



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Once de Junio de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARLENY PARRA OSORIO en contra del señor GUILLERMO ROBERTO CHACON CABRERA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 18 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la señora Marleny Parra Osorio solicita continuar con el trámite liquidatario de la sociedad conyugal en contra del señor Guillermo Roberto Chacón Cabrera; siendo dicha petición inadmitida por auto, de fecha 29 de noviembre del mismo año, subsanada oportunamente y admitiéndose por auto, de fecha 21 de enero del año 2020, disponiéndose por el despacho dar trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de la parte demandada, y la realización del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 05 de marzo de 2020 se allega memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta allegar notificación realizada a la parte demandada, señor Guillermo Roberto Chacón Cabrera, aportando solo recibo de pago de la notificación y anexando así mismo el edicto emplazatorio requerido, y solicitando su remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del

día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de auto, de fecha 16 de julio de 2020, se pone en conocimiento de la parte interesada la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal. Requiriendo así mismo a la parte actora para realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo señalado por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Allogándose, el día 3 de agosto del mismo año, escrito mediante el cual se afirma haber realizado la notificación conforme a la norma citada, anexando escrito con el correo electrónico del demandado; en virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 27 de agosto del citado año, ordena requerir, a la parte actora, a efectos de que allegara la evidencia de haberse realizado correctamente la notificación.

El día 29 de agosto de 2020 se allega, por la apoderada judicial de la parte actora, memorial indicando haber realizado la notificación a la parte demandada, adjuntando copia del traslado realizado al mismo. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 21 de septiembre del mismo año, fija para el día 16 de febrero de 2021 la realización de la audiencia de inventarios y avalúos; sin embargo la apoderada judicial de la demandante, a través de memorial de fecha 22 de enero de 2021, solicita el aplazamiento de dicha audiencia, en virtud a tener otra audiencia para la misma fecha, petición reiterada el día 04 de febrero del año avante. Siendo ello negado por el despacho mediante auto, de fecha 8 del mismo mes.

A través de audiencia, de fecha 16 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante para allegar la certificación del pasivo, sin que así se diere cumplimiento; en virtud a ello el despacho mediante auto, de fecha 11 de marzo del año avante, dispone requerir previo desistimiento tácito, siendo allegados por dicha parte el día 19 del mismo mes y poniéndose en conocimiento de la parte demandada mediante auto de fecha 6 de mayo.

Mediante auto, de fecha 14 de mayo de 2021, se decreta la partición, y se designa a la parte actora para dicho fin, concediéndose término para ello. Presentando se el Trabajo de partición por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial del demandado, el día 6 de junio del año avante, renunciándose a términos notificación y ejecutoria y solicitándose su aprobación respectiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo presentado el Trabajo de Partición el día 03 de junio del año avante, por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial del demandado; por tal motivo se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores MARLENY PARRA OSORIO y GUILLERMO ROBERTO CHACON CABRERA.

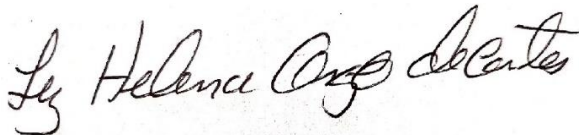
SEGUNDO: EXPEDIR oficio y copias de la presente providencia con destino al Instituto de Movilidad del Municipio de Pereira Risaralda, con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula del vehículo de placas SWP64. Expídase el oficio respectivo, enviándose el mismo al correo electrónico de las partes.

TERCERO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Notaria Primera de Bogotá, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 100 de hoy, 15 de Junio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario